

OFICIO: PC/CPCP/1208/2017

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1404/2017

Resolución

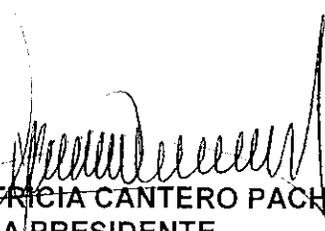
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.
Presente**

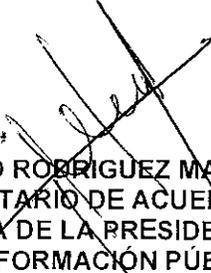
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1404/ 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano,
Jalisco.**

23 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Contra la Respuesta del sujeto La información solicitada fue
obligado. entregada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** para que
dentro del término otorgado emita
respuesta puntual sobre la información
faltante o funde, motive y justifique su
inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1404/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04157917, donde se requirió lo siguiente:

“¿Cuál es la dirección URL y/o nombre de:

- A. Su portal oficial de internet?
- B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?
- C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?” (SIC)”

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, sin número, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **procedente parcial**, como a continuación se expone:

“A.- Página oficial <http://www.tamazuladegordiano.gob.mx>

B.- Cuentas oficiales:

- Face book <https://www.facebook.com/canal.ayuntamientodetamazula/>
- *Youtube <https://www.youtube.com/cannel/UCJmnVOveMEzzDULmhbp-qFw/videos>

C.- Las cuentas de las redes sociales del Alcalde y los ediles
Alcalde <https://www.facebook.com/joseluis.amezcuaarias>
Ediles (Sus cuentas de redes sociales no son oficiales).” (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

“En contra de la Respuesta”

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1404/2017, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así

RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.

S.O. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1064/2017 en fecha 30 treinta de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Oscar Luis Hurtado Vergara** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

“A.- Página oficial <http://www.tamazuladegordiano.gob.mx>

B.- Cuentas oficiales:

- Face book <https://www.facebook.com/canal.ayuntamientodetamazula/>
- *Youtube <https://www.youtube.com/cannel/UCJmnVOveMEzzDUImhbp-qFw/videos>

C.- Las cuentas de las redes sociales del Alcalde y los ediles
Alcalde <https://www.facebook.com/joseluis.amezcuaarias>

En el caso de los Ediles (Regidores) sus cuentas de redes sociales no son de uso oficial por lo anterior al ser información de uso personal, no se tiene registro de las mismas. ” (sic)

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 10 diez del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 08 ocho del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de octubre del año en curso, tomándose en cuenta el día 29 veintinueve de septiembre y 12 doce de octubre del presente año como días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 04157917 de fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año emitido por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.
- b) Oficio sin número, de fecha 02 dos de octubre del presente año, signado por el C. Oscar Luis Hurtado Vergara, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de número UTIP-301-0311017 de fecha 03 tres de noviembre del presente año, signado por el C. Oscar Luis Hurtado Vergara, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Oficio de número UTIP-302-03102017 de fecha 03 tres de noviembre del presente año, signado por el C. Oscar Luis Hurtado Vergara, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Oficio de número UTIP-278-02102017 de fecha 02 dos de octubre del presente año, signado por el C. Oscar Luis Hurtado Vergara, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



La solicitud de información fue consistente en requerir:

- “¿Cuál es la dirección URL y/o nombre de:
 - A. Su portal oficial de internet?
 - B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?
 - C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?” (SIC)”

Por su parte el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido **procedente parcial** indicando el link a la página oficial del sujeto obligado, los links de las cuentas oficiales de Facebook y Youtube, sí como el link de la cuenta de Facebook del Presidente Municipal, manifestando además que las cuentas de los ediles no son oficiales.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien se manifestó en contra de la respuesta del sujeto obligado, sin señalar un agravio claro y preciso, por lo que se procedió a analizar la respuesta del sujeto obligado.

La solicitud de información fue realizada en día 19 diecinueve de septiembre del presente año fuera del horario de labores, siendo a las 17:32 horas, por lo que la misma se tuvo por oficialmente recibida el día 20 veinte de septiembre del mismo año, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzando a correr dicho término el día 21 veintiuno de septiembre, finalizando el día 03 tres de octubre, en razón de que el día 29 veintinueve de septiembre fue considerado día inhábil. El sujeto obligado entregó respuesta el día 02 dos de octubre del año corriente, por lo que la solicitud fue contestada en tiempo, como se inserta en la siguiente pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
✓ Paso 1. Buscar mis solicitudes			
✓ Paso 2. Resultados de la búsqueda			
Ⓜ Paso 3. Historial de la solicitud			
Inicializar salares	19/09/2017 17:24	19/09/2017 17:24	En Proceso
Registro de la solicitud	19/09/2017 17:24	19/09/2017 17:24	REGISTRADO
Notifica a par correo nueva solicitud	19/09/2017 17:24	19/09/2017 17:24	En Proceso
Tiempo de canalización	19/09/2017 17:24	19/09/2017 17:24	En Proceso
Reciba y determina competencia	19/09/2017 17:24	20/09/2017 09:25	En espera de canalización
Verifica requisitos	20/09/2017 09:25	20/09/2017 09:25	En Proceso
Tiempo para Prevenir	20/09/2017 09:25	20/09/2017 09:25	En Proceso
Selecciona las unidades internas	20/09/2017 09:25	02/10/2017 11:49	En asignación
3. Definir Plazos	20/09/2017 09:25	20/09/2017 09:25	En Proceso
Define resolución de la solicitud	02/10/2017 11:49	02/10/2017 11:49	En Proceso
Iniciamos el medio de Acceso y Forma	02/10/2017 11:49	02/10/2017 11:51	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	02/10/2017 11:51	02/10/2017 11:51	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL
Respuesta Vía Infomex	02/10/2017 11:51	11/10/2017 12:25	RESPUESTA FINAL
Proceso finalizado	11/10/2017 12:25	11/10/2017 12:25	SOLICITUD TERMINADA

Ahora bien, el recurrente solicitó el portal oficial de internet del sujeto obligado así como las cuentas oficiales de redes sociales, además requirió las cuentas públicas del Presidente Municipal y los ediles.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que los ediles no tienen cuentas oficiales por lo que no las tiene registradas.

Por lo tanto, se desprende que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado debió de hacer las gestiones necesarias para que cada uno de los ediles manifestara si tiene en su poder cuentas de redes sociales a través de las cuales da a conocer sus actividades derivadas del ejercicio de sus atribuciones o competencias de conformidad a la definición anterior, o en su caso manifestarse específicamente sobre si las cuentas de sus redes sociales son únicamente de uso estrictamente privado.

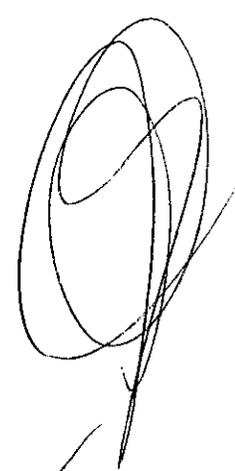
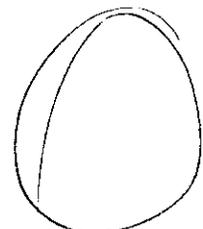
En virtud de lo antes expuesto, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, del Recurso de Revisión 1441/2017**, toda vez que corresponde al mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época
Registro: 2009054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)
Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva.



Así, primero es necesario atender y estudiar la definición de **información pública** contenida en nuestro marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, la Carta Magna establece en su artículo 6 que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, la Ley Estatal de Transparencia en su artículo 3, nos impone la siguiente definición:

Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Asimismo, cabe señalar que en el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),¹ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

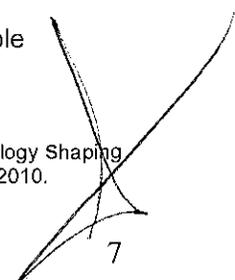
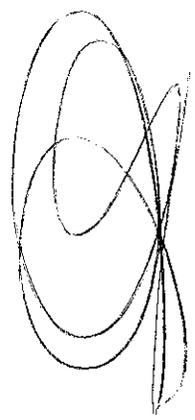
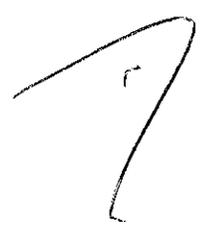
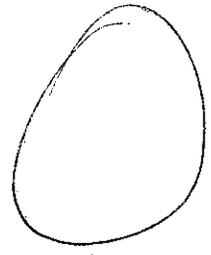
Al vincular la definición constitucional y la legal, así como con el caso que se nos pone a consideración en el presente recurso, se puede realizar las siguientes afirmaciones de manera irrefutable:

- Las redes sociales sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública, de acuerdo a las definiciones contenidas en la normatividad aplicable a la materia.
- De igual manera, una cuenta de redes sociales, es asimilable con un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes.
- Dicha información (cuentas de redes sociales) se puede encontrar en posesión o administración de un sujeto obligado, sus servidores públicos e integrantes.
- Los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Es un hecho notorio² que la apertura de perfiles y cuentas de servidores públicos va en aumento abriendo nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana; máxime si se trata del contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.
- Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y cordial de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.
- El contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.³

¹ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>

³ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



- Existen redes sociales a las que se puede acceder en forma gratuita y pública en el Internet.
- Las redes sociales, son plataformas digitales que facilitan la tarea de hacer llegar los mensajes con inmediatez y universalidad.
- La utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más dichos canales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política. En dicho reporte se señala que: *El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.*⁴

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio constitucional de "máxima publicidad" como referente para toda interpretación del derecho de acceso a la información, se puede establecer como una conclusión válida derivada de las afirmaciones referidas que: **Las cuentas públicas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y sus integrantes, pueden llegar a constituir información pública en los términos de ley cuando éstas sean administradas por los mismos y se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.**

Así, en el presente caso es justo considerar que de **las obligaciones de los Diputados**, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 21, fracción VI, se desprende lo siguiente:

Artículo 21.

1. Son obligaciones de los diputados

VI. Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades;

En ese sentido, es claro que si una de las obligaciones de las y los legisladores del estado de Jalisco es **informar permanentemente de sus actividades a la sociedad**, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son funcionarios públicos de elección de un sujeto obligado, que por disposición expresa de su propia legislación y en aras del derecho de acceso a la información, deben difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, es inconcuso que cualquier información relacionada con el cumplimiento de dicha obligación es de naturaleza pública y debe ser entregada.

Ahora, es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna a las y los diputados a tener alguna cuenta pública en las redes sociales para interactuar con los gobernados, dado que se indica que "*Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades*", esto es, dicha obligación no se hace en términos específicos; empero, en el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la "cosa pública", es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si deciden comunicarse con los gobernados a través de estos medios electrónicos al compartir en sus cuentas públicas personales⁵, información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumen la responsabilidad de proporcionar cuál es su nombre de usuario en dicha cuenta, para que de esa forma exista plena certeza en los administrados sobre el origen y calidad de la información que desde dicha cuenta de red social se comparte.

Ello, toda vez que el derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; por lo que en ese sentido, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Así, una vez señalados los razonamientos lógico/jurídicos en cuanto al tema, en el presente caso, si bien el sujeto obligado se pronunció respecto de todos los puntos de la solicitud, cabe destacar que el primero de los vicios encontrados es de forma en cuanto a la gestión con las áreas de posible generación de la

⁴ Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

⁵ Entendiendo por "personal" aquella cuenta que haya sido creada directamente por ellos, y por "pública" el atributo dado por las propias redes sociales para que la información que en ellas se publica pueda ser conocida por cualquier otro usuario de dicha red social sin autorización previa del titular de la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.

S.O. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



información, ello, ya que en atención a lo ya referido, los suscritos consideramos que en una interpretación extensiva del derecho, es necesario que se requiera a cada uno de los Diputados para que se pronuncien categóricamente en el sentido de **si tiene o no alguna cuenta pública de redes sociales, en la que publique información inherente al desempeño de su encargo y si la hubiera especificarlo.**

Puntualizando, que lo dicho en el párrafo anterior, va orientado al inciso c, de la solicitud, el cual refiere "*La o las cuentas públicas de redes sociales de cada diputada/o (si las hubiera y sino especificarlo)?*", robusteciendo que no pasa desapercibo para este Órgano Garante el hecho de que sí hubo un pronunciamiento por parte de la Dirección de Apoyo Informático, en el que se manifiesta únicamente por las cuentas de "Twitter" de cada uno de los Diputados, sin embargo, **dicha situación queda superada con la consideración señalada, ya que no existe pronunciamiento sobre el resto de las redes sociales en ningún sentido, de lo cual se desprende la necesidad de que exista un pronunciamiento expreso y categórico de cada legisladora y legislador en ese sentido, para brindarle al solicitante una certeza plena sobre el contenido de la respuesta y los medios utilizados por dichos funcionarios para dar cumplimiento a su obligación de informar a la sociedad sobre sus actividades.**

Lo resaltado es nuestro

En razón de lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para que dentro del término legal otorgado de nueva respuesta, entregando la información solicitada.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información específica respecto a las cuentas públicas de los ediles, razón por lo cual se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se emita y notifique nueva respuesta, resultado de las gestiones correspondientes para que el Presidente Municipal y cada uno de los ediles se pronuncien puntualmente respecto a las cuentas públicas de redes sociales con las que cuentan.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se emita y notifique nueva respuesta, resultado de

RECURSO DE REVISIÓN: 1404/2017.

S.O. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

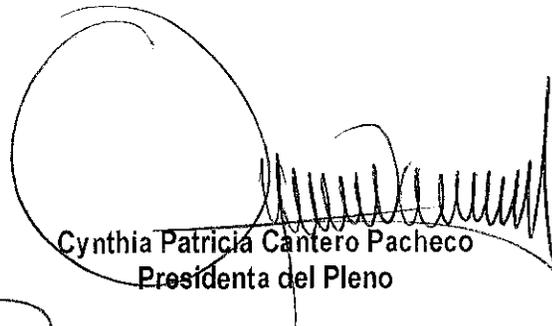


las gestiones correspondientes para que el Presidente Municipal y cada uno de los ediles se pronuncien puntualmente respecto a las cuentas públicas de redes sociales con las que cuentan. Debiendo informar su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 días siguientes al término del plazo antes señalado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1404/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.